



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS.

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ
<b>DEMANDADOS:</b>	KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.
<b>RADICACION No:</b>	44-430-31-89-002-2021-00048-01

Discutido y aprobado el veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Según Acta N°23.

**ASUNTO POR RESOLVER.**

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P, en la que se decide el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ contra KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

**1. ANTECEDENTES.**

**1.1. La demanda.**

El demandante a través de su apoderado judicial, solicitó la declaratoria de un contrato de trabajo a termino indefinido desde el 03 de febrero de 2015 hasta el 09 de noviembre de 2020, el cual culminó de manera unilateral y sin justa causa; por lo que solicitó la ineficacia del despido en razón a la estabilidad laboral reforzada por salud que ostentaba en dicho momento. Como consecuencia de lo anterior, que se reintegre al trabajador, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social; y que se cancele la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que fue contratado por KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S. para prestar servicios en la empresa carbonífera del cerrejón; que en vigencia de la relación laboral desarrolló una patología de origen profesional denominada HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL.

Sostuvo que fue despedido el 02 de enero de 2020, encontrándose amparado por la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada y con restricciones medicas; que su empleador tenía conocimiento de su situación de salud y que nunca fue reubicado a un cargo compatible con esta; que no ha sido calificada su pérdida de

capacidad laboral; que su empleador no solicitó permiso al Ministerio del Trabajo para su desvinculación y que posee restricciones medicas desde el 25 de febrero de 2020, tal como se deriva del concepto de aptitud laboral

Manifestó que fue ordenado su reintegro mediante fallo de tutela del 09 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira y confirmado en segunda instancia el 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao; que el 01 de junio de 2020 se hizo efectivo el reintegro a su mismo cargo y lugar de trabajo en el Cerrejón, Albania, Guajira; que además en dichos fallos de tutela le fue ordenado el pago de salarios prestaciones, aportes a seguridad social e indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997

Concluyó con que fue nuevamente despedido el 09 de noviembre de 2020 bajo el argumento que habían vencido los efectos transitorios del fallo de tutela, encontrándose en la misma situación de salud y sin el correspondiente permiso para despedir.

## **1.2. Trámite de Primera Instancia y Contestación de la demanda.**

La demanda fue admitida con auto del 03 de diciembre de 2021<sup>1</sup> y, se dispuso la notificación a la parte demandada.

Se tuvo por contestada la demanda dentro del término legalmente establecido, mediante auto del 27 de abril de 2022<sup>2</sup> en la que el demandado se opuso a la totalidad de las pretensiones previa aceptación de la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, precisando que el extremo inicial de la misma no corresponde al 03 de febrero de 2015 como lo refiere el demandante sino al 06 de febrero de 2015 y hasta el 03 de enero de 2020, reintegro del 01 de junio de 2020 y hasta el 09 de noviembre de 2020.

Manifestó que a la terminación del vinculo laboral, el trabajado no presentaba discapacidad ni enfermedad de grado significativo que le impidiera el desarrollo de sus funciones, así como tampoco ostentaba pérdida de capacidad laboral, precisando que la protección contenida en la ley 361 de 1997 solo aplica para casos en los que exista una limitación moderada o un grado de invalidez, lo que no ocurre en el presente caso, citando para e efecto las sentencias número 35606 del 25 de marzo de 2009, 36115 y 37235 del 16 y 254 de marzo de 201, 39207 del del 28 de agosto de 2012, SL13657 del 07 de octubre de 2015 y SL 3488 del 2020 en las que se exige que el trabajador tenga una PCL superior al 15% y que exista un nexo de causalidad entre la condición de salud del trabajador y la desvinculación

Indicó que para la fecha de desvinculación del trabajador, este no tenía restricciones ni recomendaciones laborales, y que su retiro no obedeció a su estado de salud, sino a la facultad del emperador de dar por terminado el contrato de trabajo, regulada en el artículo 64 CST

Refirió que en los fallos de tutela que ordenaron el reintegro, se especificó que en caso de que el trabajador dentro de los 4 meses siguientes no acudiera ante la jurisdicción laboral para ejercer la acción de reintegro, cesarían los efectos del reintegro ordenado por tutela

---

1.Folio 24 del E.D.  
2Folio 106 del E.D.

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

Formuló las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, prescripción, caducidad de la acción, buena fe cosa juzgada, inexistencia de la calidad de discapacitado, inexistencia de la relación de causalidad entre el despido y la condición física

Se llevó a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, el 14 de junio de 2022<sup>3</sup>.

## **2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.**

El día tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, declaró la probadas las excepciones de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago de la obligación, teniendo como consecuencia la absolución de la demandada de la totalidad de pretensiones incoadas por el demandante

Consideró el A quo que la afección del estado de salud del trabajador no se relacionó con el desempeño de su trabajo habitual, teniendo como soporte el examen médico ocupacional de egreso visible a folio 93-95 fechados del 08 de enero de 2020; aunado a que, para la fecha de su desvinculación, no se era un empleado que no presentaba incapacidades, no estaba incapacitado ni en proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

Determinó que la afección de salud del trabajador no le impedía ejecutar sus funciones, teniendo en cuenta lo manifestado por el actor en el interrogatorio de parte en el que indicó que inició con su problema auditivo en el año 2017 y que continuó laborando hasta el 2020 desarrollando exactamente las mismas labores desde que inició en la empresa, esto es el año 2015

Adujo que Angélica Solano, en calidad de encargada del área de salud ocupacional de la empresa, dio cuenta en el testimonio rendido que el demandante nunca estuvo en un proceso de seguimiento médico, que no se ausentó ni incapacitó, así como tenía una situación de salud que le impidiera realizar su trabajo

Refirió que la corte Constitucional en sentencia C-531 DE 2000 determina que se requiere autorización del Ministerio de Trabajo para desvincular a un trabajador cuya condición de salud sea incompatible e insuperable con el cargo desempeñado, situación que no se presentó en el caso de análisis, resaltando que el trabajador para el momento del despido no presentaba ninguna restricción médica para el desempeño de sus labores ni se encontraba incapacitado, por lo que concluyó que no se hallaba en una situación de debilidad manifiesta.

## **APELACION**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de instancia para que en su lugar se revoque se acceda a las pretensiones de la demanda.

Sostuvo que erró el a quo al no tener en cuenta la historia clínica del actor, de la que se deriva la una disminución visual y auditiva para la fecha en que se materializó el despido del trabajador, esto es para el 09 de noviembre de 2020, situación que se encuentra corroborada por el certificado Médico Ocupacional Periódico de fecha 12 de marzo de 2019 practicado por la empresa apreshi Group, el que da cuenta de la

---

<sup>3</sup> Folio 107 del E.D.

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

pérdida de la capacidad visual y auditiva por fuera de los parámetros normales del trabajador

Indicó que efectivamente no se cuenta con un dictamen de calificación de invalidez, sin embargo, las afecciones de salud del trabajador si repercuten en las labores desempeñadas, siendo que precisamente fue en su trabajo y por estar expuesto a los riesgos de ruidos que su salud se vio afectada y dieron lugar a la afección que padece

Manifestó que el empleador conocía de la situación de salud de su trabajador antes de ser despedido, siendo que la empresa tenía acceso a las historias clínicas ocupacionales de los trabajadores, tal como lo refirió *“la funcionaria que declaró en la prueba testimonial”*

Insistió en la procedencia del reintegro en aplicación de la figura de la estabilidad laboral reforzada en los mismos términos que fue analizada y ordenada por el juez de tutela, y en aplicación del criterio que al respecto tiene la Corte Constitucional, el cual constituye un criterio jurisprudencial vertical y vinculante sobre la materia

Adujo que la cesación de los efectos transitorios del reintegro ordenado mediante fallo de tutela venció mucho antes del despido del trabajador, por lo que no es admisible el argumento expuesto por el empleador para la desvinculación, siendo que la desvinculación ocurrió 106 días calendario después del vencimiento de los 4 meses indicados en el fallo de tutela

Concluyó con que corresponde al empleador acreditar los móviles que dieron lugar al despido del trabajador, cuyo fracaso conlleva a que se configure un despido sin justa causa, por lo que corresponde el pago de la indemnización por despido injusto del artículo 64 CST

### **3. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

En el curso de esta instancia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó alegatos de conclusión en los que solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda, específicamente la que atañe al reintegro del trabajador por haber sido despedido sin justa causa y encontrándose amparado por la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada debido a las condiciones de salud visuales y auditivas que padecía el trabajador para la fecha de despido y que se encuentran soportadas en la historia de salud ocupacional que el mismo empleador realizó a través de los exámenes de ingreso, periódicos y egreso, solicitando se realice un análisis de las patologías de hipoacusia neurosensorial leve bilateral y astigmatismo hipermetrópico.

Recordó la posición que al respecto que ha tenido la Corte Constitucional en aras a la protección de los trabajadores que padecen de una afección de salud para cuya protección no se exige tener calificado un porcentaje de pérdida de capacidad laboral a través de un dictamen, en tal sentido solicita se de aplicación al precedente expuesto en la sentencia “SU-049 de 2019”

Precisó que el primer despido efectuado el 02 de enero de 2020, el trabajador se encontraba incapacitado, por lo que, ante la omisión del empleador de contar con la autorización del Ministerio de Trabajo para el despido, este se torna ineficaz por lo que procede el reintegro que el juez de tutela concedió de manera transitoria por 4 meses, el cual se hizo efectivo el 01 de junio de 2020, es decir faltando 53 días para el vencimiento del plazo de los 4 meses.

## 4. CONSIDERACIONES

Se advierte que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

### 4.1. Competencia.

La señalada conforme al Artículo 15 Literal B Numeral 1 del C.P.T. y S.S.

### 4.2. Problema Jurídico

Corresponde determinar, si el juez de instancia incurrió en un error al haber considerado que el trabajador no ostentaba de la protección de estabilidad laboral reforzada para la fecha en que fue despedido, siendo que su estado de salud no impedía la ejecución de sus funciones; además si el empleador desconoció la orden de reintegro del trabajador por el termino de 4 meses ordenadas por el juez de tutela

### Tesis de la Sala.

Desde ya se anuncia que la hipótesis que sostendrá esta Sala, se concreta a la confirmación del fallo apelado, tal y como se demostrará a continuación.

### 4.3. Fundamento normativo y jurisprudencial.

Artículo 46 y 64 CST, Ley 361 de 1997

Corte Constitucional, sentencia SU 049 de 2017

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia SL1152-2023 del 10 de mayo de 2023, M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, ratificada por sentencias SL1504 del del 10 de mayo de 2023, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA y SL 1817 del 10 de mayo de 2023 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA.

### 4.4. Premisas Fáticas, Jurídicas y Conclusiones.

No se configuró la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada para el trabajador demandante para la fecha en la que fue despedido, por lo que este se tornó eficaz y no hay lugar al reintegro solicitado y ordenado como mecanismo transitorio por parte del juez de tutela.

#### 4.4.1. **DESPIDO**

Es del caso precisar que corresponde a esta Corporación analizar únicamente la procedencia del despido acaecido al trabajador el día 02 de enero de 2020, siendo que fue este el que fue declarado ineficaz a través del fallo de tutela del 09 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira y confirmado en segunda instancia el 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao; a través de los cuales se ordenó el reintegro como medida transitoria por espacio de 4 meses para que el trabajador acudiera ante la jurisdicción ordinaria a solicitar la ineficacia del despido, siendo del caso precisar que el reintegro se hizo efectivo el día 01 de junio de 2020 y nuevamente despedido el 09

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

de noviembre de 2020, lo que significa que este último despido obedeció a la orden impartida por el juez de tutela de manera transitoria, por lo que se insiste el análisis de a ineficacia del despido y de la protección de la estabilidad laboral reforzada del actor se concentrará en el despido efectuado el 02 de enero de 2020

El trabajador fue vinculado el 03 de febrero de 2015 mediante contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar el cargo de técnico eléctrico<sup>4</sup>

CONTRATO DE TRABAJO  
A TÉRMINO INDEFINIDO

Razón social del empleador:	SERVICIO TÉCNICO PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.
NIT:	830060331-0
Domicilio:	Calle 30 No. 26 - 12 Soledad (Atlántico), Colombia
Nombre del trabajador:	ORLANDO JIMENEZ RAMIREZ
C.C	72.156.785
Dirección del trabajador:	CALLE 15 NO 19-93
Fecha de nacimiento:	Mayo 15-1969
Cargo:	TECNICO ELECTRICO B
Fecha de iniciación de labores:	6 DE FEBRERO
Lugar donde desempeñará las labores:	CERREJON
Lugar de contratación:	VALLEDUPAR

Entre los suscritos, por una parte, **SERVICIO TÉCNICO PALAS HIDRÁULICAS S.A.S.**, sociedad debidamente establecida y existente de conformidad con las leyes de Colombia, representada por el señor **ANGEL OMAR ABRIL MARTINEZ**, en su calidad de Representante legal, quién en adelante se llamará el **EMPLEADOR**, y por la otra parte, **ORLANDO JIMENEZ RAMIREZ** mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma quien en este documento se denominará el **TRABAJADOR**, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo a término indefinido regido principalmente por las siguientes cláusulas y en lo no previsto en ellas por la ley laboral vigente.

Mediante escrito del 02 de enero de 2020, fue despedido el trabajador de manera unilateral y sin justa causa<sup>5</sup>

<sup>4</sup> Pag 71 archivo 01 del E.D.

<sup>5</sup> Pag74 archivo 01 del E.D.

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

**KOMATSU**

Albania, 02 de Enero de 2020

Señor:  
ORLANDO ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ  
Ciudad

Ref.: Terminación de contrato sin justa causa

Respetado señor

Como es por todos conocido, nuestro cliente Cerrejón ha cambiado las condiciones del contrato que tiene con Komatsu Colombia, lo cual muy a pesar nuestro y después de haber hecho los mayores movimientos internos posibles, nos ha llevado a la necesidad de reducir el número de personas asignadas por esta compañía a la operación en cerrejón.

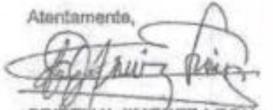
Es por eso que la compañía ha tomado la decisión de dar por terminado de manera unilateral y sin justa causa su contrato de trabajo con Komatsu Colombia S.A.S a partir del 02 de enero de 2020.

Esta decisión se hace de conformidad en lo estipulado en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, modificado por el artículo 28 de la ley 789 de 2002.

Komatsu Colombia S.A.S. reconocerá a usted la indemnización de acuerdo a la legislación vigente, la cual le será cancelada junto con su liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales correspondientes.

De igual manera se le hace entrega de la constancia de los pagos de los aportes parafiscales y aportes a la seguridad social integral, correspondiente a los últimos tres meses.

Atentamente,

  
CRISTIAN JIMÉNEZ LEÓN  
Gerente de Proyecto Cerrejón

Para la fecha del despido, esto es para el 02 de enero de 2020, el trabajador ostentaba una situación de salud, tal como se evidencia en la historia clínica de salud ocupacional aportada, en la que se evidenció una alteración en su capacidad auditiva y visual, situación que fue soportada documentalmente dentro del proceso, incluso reconocida por el juez en la sentencia, sin embargo, la inconformidad del recurrente se presenta en cuanto a la decisión del juez respecto a que dicha patología no otorga al trabajador la protección constitucional de estabilidad laboral reforzada, siendo que dicha condición de salud no impide la normal ejecución de las labores para las cuales fue contratado el trabajador, es decir que su situación de salud no incide en el desempeño laboral, lo que pasará a analizarse.

## **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

Para la fecha de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa, 02 de enero de 2020, ya había sido derogado el Decreto 2463 de 2001, a través del Decreto Nacional 1352 de 2013 en artículo 61, vigente desde su publicación en el Diario Oficial No. 48.834 de 27 de junio de 2013, según el cual se considera discapacitado o limitado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 5º y 26 de la Ley 361 de 1997 y artículo 7º del D. 2463 de 2001, quienes acrediten una limitación física o discapacidad cuyo porcentaje de PCL esté entre el 15 y el 50% y cuyo diagnóstico haya sido proferido por una de las entidades que integran el SGSSI (EPS, AFP, ARL o JCI) y además, puesto en conocimiento del empleador, o que éste, al menos, tenga conocimiento de que el proceso de calificación estaba en curso, lo que significa que ninguna persona con

discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su minusvalía, salvo que medie autorización de la Oficina de Trabajo, refiriéndose a todas aquellas personas que tienen un grado de invalidez superior a la limitación “moderada”, que en los términos de la jurisprudencia, que es la que oscila entre el 15% y el 25% (Corte Suprema de Justicia SL, 30 enero de 2013, Radicado. 41867 y reiterada por la sentencia SL 13657-2015 del 7 de octubre de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

La última tesis y es la que aplica para el caso concreto es la expuesta por la Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017, ratificada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de la CSJ-SL1152-2023 del 10 de mayo de 2023, M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, en la que determinó que para efectos de la protección de estabilidad laboral reforzada que refiere el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, a la luz de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad expedida por la Asamblea de Naciones Unidas en el año 2006 y aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009 que entró en vigor el 10 de junio de 2011, se deben verificar el cumplimiento de los siguientes parámetros objetivos: a) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a mediano y largo plazo. ; b) La existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, social, cultural o económico, entre otras, que, al interactuar con el entorno laboral, le impiden ejercer efectivamente su labor en condiciones de igualdad con los demás; c) Que estos elementos sean conocidos por el empleador al momento del despido, a menos que sean notorios para el caso. Advirtió que, la determinación de una situación de discapacidad analizada al amparo de la convención no depende de un factor numérico, pues mirarlo así sería mantener una visión que se enfoca en la persona y sus limitaciones, el cual solo está llamado a ser aplicado en el ámbito de la Seguridad Social para fines de aseguramiento, rehabilitación y prestacionales. Concluyendo que para acreditar la discapacidad que conlleva a la protección de estabilidad laboral reforzada, es necesario establecer: (i) La existencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, una limitación o discapacidad de mediano o largo plazo -factor humano-; (ii) El análisis del cargo, sus funciones, requerimientos, exigencias, el entorno laboral y actitudinal específico -factor contextual-; y (iii) La contrastación e interacción entre estos dos factores - interacción de la deficiencia o limitación con el entorno laboral-.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL1504 y SL 1817 del 10 de mayo de 2023, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA y GERARDO BOTERO ZULUAGA, respectivamente, refirieron que si la decisión de terminación del vínculo laboral del trabajador que se encuentre en situación de discapacidad no se funda en una causa objetiva, se considera discriminatoria y, por ello, es preciso declarar su ineficacia, acompañada de la orden de reintegro y el pago de salarios y demás emolumentos respectivos, junto con los ajustes razonables que se requieran y la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Para acreditar el estado de salud del trabajador al momento de la terminación del vínculo laboral, se aportaron las siguientes pruebas:

Historia clínica correspondiente al mes de diciembre de 2014, es decir fecha anterior a la contratación del trabajador, que inició el 03 de febrero de 2015, se observa recomendaciones de audiometría y optometría, que no fueron obstáculo para el inicio del contrato de trabajo, pues el trabajador resultó APTO para el desempeño de la labor contratada

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL  
 Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
 Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

SIEMPRE EN CASO DE EMERGENCIAS

---

<b>Paciente:</b> ORLANDO ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ	<b>Identificación:</b> CC 72156785	
<b>Sexo:</b> M <b>Fecha de Nacimiento:</b> 1969-05-15 <b>Edad:</b> 44 A		
<b>Dirección:</b> CALLE 20 No. 16 - 155		
<b>Empresa:</b> KOMATSU COLOMBIA S.A.S VALLEDUPAR	<b>Teléfono:</b> 3162331743	
<b>Empresa en Misión:</b> KOMATSU COLOMBIA S.A.S VALLEDUPAR		
<b>Actividad Económica:</b>		

---

**EVALUACION OCUPACIONAL REALIZADA**

Examen de ingreso orientado al riesgo trabajo en altura	<b>Orden No:</b> 0043575	<b>Fecha atención:</b> 2014-12-05 08:42:41
<b>CARGO U OFICIO</b> TECNICO ELECTRICISTA		<b>Fecha salida:</b> 2014-12-16 17:57:31

---

Hacemos constar que hemos realizado examen medico al trabajador y que de acuerdo a la Resolucion 1918 de 2009, la custodia de la historia clinica será responsabilidad de nuestra institución y estará disponible para los fines legales pertinentes.

---

**EXAMENES REALIZADOS**

HEMOGRAMA TIPO IV, GLICEMIA, AUDIOMETRIA CLINICA, ESPIROMETRIA, RADIOGRAFIA DE COLUMNA LUMBOSACRA, ELECTROCARDIOGRAMA, PERFIL LIPIDICO COMPLETO, OPTOMETRIA GENERAL, PRUEBA SICOLOGICA MENOR A 5MT, EVALUACION MEDICA PREOCUPACIONAL PARA TAREA ESPECIFICA, RADIOGRAFIA DE TORAX CON LECTURA ILO

<b>RECOMENDACIONES LABORALES</b>	<b>MANEJO POR EPS/ARP</b>	<b>HABITOS Y ESTILOS DE VIDA</b>	<b>RECOMENDACIONES PERSONALES</b>
Cambio frecuente de posturas. Hacer ejercicios fisicos. uso de epp estilo de vida asnpa autocuidado higiene postural pausas activas		Dieta baja en carbohidratos. Dieta baja en grasas.	
<b>RECOMENDACIONES AUDIOMETRIA</b>	<b>RECOMENDACIONES ESPIROMETRIA</b>	<b>RECOMENDACIONES OPTOMETRIA</b>	
Control según PVE. Elementos de protección auditiva. EPA según PVE.	Control 6 meses.	Continuar con gafas. Control anual.	

**CONCEPTO DE APTITUD LABORAL:** Apto para Labores en Altura

**APTITUD PARA TAREAS ESPECIFICAS:**

**OBSERVACION:**

*Milady Jiménez M*  
RM: 5688-0874

*Orlando E. Jiménez Ramírez*

---

<small>Firma del especialista en Salud Ocupacional</small>		<small>Firma del Paciente</small>	
<small>Nombre:</small> MILADYS MILUSKA JIMENEZ MEDINA	<small>Tipo y No ID:</small> CC 72156785		
<small>Especialidad:</small> Medico especialista en salud ocupacional			
<small>Licencia S.O:</small> 0674 Registro S. O. 5688			

Situación que se mantuvo durante dicho periodo, incluso en el año 2017, 2018, en el que se evidenciaron las mismas anotaciones en su historia de salud ocupacional, únicamente se sugiere cambio de gafas, e igualmente el resultado es apto para la labor sin restricciones

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL  
 Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
 Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

<b>Paciente:</b> ORLANDO ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ	<b>Identificación:</b> CC 72156785	
<b>Sexo:</b> M <b>Fecha de Nacimiento:</b> 1969-05-15 <b>Edad:</b> 47 A		
<b>Dirección:</b> CALLE 20 No. 16 - 155		
<b>Empresa:</b> KOMATSU COLOMBIA S.A.S VALLEDUPAR	<b>Teléfono:</b> 3162331743	
<b>Empresa en Misión:</b> CERREJON		

**Actividad Económica:**

**EVALUACION OCUPACIONAL REALIZADA**

Examen periodico orientado al riesgo trabajo en altura

**Orden No:** 0069732

**Fecha atención:** 2017-02-11 09:28:40

**CARGO U OFICIO**

**Fecha salida:** 2017-02-28 13:05:11

TECNICO ELECTRICO B

Hacemos constar que hemos realizado examen medico al trabajador y que de acuerdo a la Resolucion 1918 de 2009, la custodia de la historia clinica será responsabilidad de nuestra institución y estará disponible para los fines legales pertinentes.

**EXAMENES REALIZADOS**

HEMOGRAMA TIPO IV, GLICEMIA, AUDIOMETRIA CLINICA, ESPIROMETRIA, ELECTROCARDIOGRAMA, PERFIL LIPIDICO COMPLETO, OPTOMETRIA GENERAL, EVALUACION MEDICA OCUPACIONAL PERIODICA PARA TAREA ESPECIFICA, RADIOGRAFIA DE TORAX CON LECTURA ILO, PRUEBA PSICOSENSOMETRICA

**RECOMENDACIONES**

**MANEJO POR EPS/ARP**

**HABITOS Y ESTILOS DE VIDA**

**RECOMENDACIONES PERSONALES**

**LABORALES**

Bajar de peso.  
 Cambio frecuente de posturas.  
 Caminatas.  
 control audiológico anual .  
 Control de peso.  
 Control médico anual.  
 Hacer ejercicios físicos.  
 No ingerir licor.  
 Pausas activas .  
 higiene postural .  
 uso de epp.  
 uso de doble protección auditiva .  
 Buen manejo de los riesgos laborales.  
 Control de los peligros en la escena laboral.

Dieta baja en carbohidratos.  
 Dieta baja en grasas.  
 Dieta baja en sodio.

**RECOMENDACIONES**

**RECOMENDACIONES**

**RECOMENDACIONES**

**AUDIOMETRÍA**

**ESPIROMETRÍA**

**OPTOMETRÍA**

Control según PVE.  
 Elementos de protección auditiva.  
 EPA según PVE.

Control anual.

Cambio de gafas.  
 Continuar con gafas.  
 Control anual.  
 Usar gafas de seguridad formuladas.

**CONCEPTO DE APTITUD LABORAL:** Apto sin restrincciones

**APTITUD PARA TAREAS ESPECIFICAS:** Apto para realizar trabajos en altura y espacios confinados

**OBSERVACION:**

apto para conducir vehiculo

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
 Proc: ORDINARIO LABORAL  
 Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
 Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

<b>Paciente:</b> ORLANDO ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ	<b>Identificación:</b> CC 72156785	
<b>Sexo:</b> M <b>Fecha de Nacimiento:</b> 1969-05-15 <b>Edad:</b> 48 A		
<b>Dirección:</b> CALLE 20 No. 16 - 155		
<b>Empresa:</b> KOMATSU COLOMBIA S.A.S VALLEDUPAR	<b>Teléfono:</b> 3162331743	
<b>Empresa en Mision:</b> CERREJON		
<b>Actividad Economica:</b>		
<b>EVALUACION OCUPACIONAL REALIZADA</b>		
Examen periodico orientado al riesgo trabajo en altura	<b>Orden No:</b> 0084151	<b>Fecha atención:</b> 2018-02-16 09:59:50
<b>CARGO U OFICIO</b> TECNICO ELECTRICO B		<b>Fecha salida:</b> 2018-02-17 08:35:43
Hacemos constar que hemos realizado examen medico al trabajador y que de acuerdo a la Resolucion 1918 de 2009, la custodia de la historia clinica será responsabilidad de nuestra institución y estará disponible para los fines legales pertinentes.		
<b>EXAMENES REALIZADOS</b>		
HEMOGRAMA TIPO IV, GLICEMIA, AUDIOMETRIA CLINICA, ESPIROMETRIA, ELECTROCARDIOGRAMA, PERFIL LIPIDICO COMPLETO, OPTOMETRIA GENERAL, EVALUACION MEDICA OCUPACIONAL PERIODICA PARA TAREA ESPECIFICA, PRUEBA PSICOSENSOMETRICA		
<b>RECOMENDACIONES LABORALES</b>	<b>MANEJO POR EPS/ARP</b>	<b>HABITOS Y ESTILOS DE VIDA</b>
Auto cuidado. Cambio frecuente de posturas. control audiologico anual. Control de peso. Comportamiento seguro. control optometrico anual. Estilo de vida sano. Hacer ejercicios fisicos. No ingerir licor. Pausas activas. Higiene postural para prevenir lesiones. Uso de epp. uso de doble proteccion auditiva . Control de los peligros en la escena laboral.		Dieta baja en carbohidratos. Dieta baja en grasas. Dieta baja en sodio.
<b>RECOMENDACIONES AUDIOMETRÍA</b>	<b>RECOMENDACIONES ESPIROMETRÍA</b>	<b>RECOMENDACIONES OPTOMETRÍA</b>
Control según PVE. Elementos de protección auditiva. EPA según PVE.	Control anual.	Cambio de gafas. Continuar con gafas. Control anual.
<b>RECOMENDACIONES PERSONALES</b>		
<b>CONCEPTO DE APTITUD LABORAL:</b> Puede continuar laborando		
<b>APTITUD PARA TAREAS ESPECIFICAS:</b> Apto para realizar trabajos en altura y espacios confinados		
<b>OBSERVACION:</b> apto medicamente para conducir .		

En la valoración de salud ocupacional efectuada el 12 de marzo de 2019, el trabajador presenta su capacidad auditiva y visual fuera de los parámetros, con la anotación de que puede continuar laborando, especificando su aptitud para el desarrollo de trabajos en alturas, en espacios confinados y como operador de equipo liviano, dicho concepto fue suscrito por el médico especialista en salud ocupacional ENEIRA DEL SOCORRO TORRES DOMINGUEZ

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.



CERTIFICADO MÉDICO OCUPACIONAL PERIODICO

Ingreso No 19406  
Fecha Atención: 2019-03-12 09:12:32.0  
Fecha Concepto: 2019-03-13 08:50:52.0

INFORMACIÓN GENERAL

Nombre: ORLANDO ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ  
F. Nacimiento: 1969-05-15  
Edad: 49  
Estado Civil: CASADO(A)  
Dirección: CLL 20 N 16- 1 55  
Telefono: 3162331743  
Contacto: VICENTA IBARRA (ESPOSA)  
Escolaridad: ELECTRICISTA (COMPLETA)  
Empresa: KOMATSU COLOMBIA S.A.S CERREJON  
Emp. Misión: KOMATSU COLOMBIA S.A CERREJON  
Ciudad Atención: CESAR - VALLEDUPAR

Documento: CC 72156785  
C. Nacimiento: GUAJIRA - BARRANCAS  
Género: M  
No. Hijos: 2  
Ciudad Res: GUAJIRA - FONSECA  
Telefono Cont: 3162999089  
EPS: E.P.S. SANITAS  
Ocupación: TECNICO ELECTRICO B



INMUNIZACIONES Relación de biológicos aplicados  
No presenta carnet de vacunación para revisión.

EXAMENES REALIZADOS

Nombre del Examen	Concepto	Recomendaciones
PRUEBA PSICOSENSOMETRICA (TEST DE VIENNA):	Dentro de los parametros definidos en el perfil del cargo	
ELECTROCARDIOGRAMA:	Dentro de los parametros definidos en el perfil del cargo	
ESPIROMETRIA:	Su capacidad respiratoria esta dentro de los parametros normales	Control anual
AUDIOMETRIA CLINICA:	Su capacidad auditiva se encuentra por fuera de los parametros	Control por otorrino;Control según PVE;Elementos de protección auditiva
EVALUACION MEDICA OCUPACIONAL PARA TAREA ESPECIFICA:	Limites normales	
OPTOMETRIA:	Su capacidad visual actual se encuentra por fuera de los parametros	Continuar con gafas;Control anual

Laboratorios  
GLUCEMIA: Dentro de valores límites normales - HEMOGRAMA TIPO IV: Dentro de valores límites normales - PERFIL LIPIDICO COMPLETO: Dentro de valores límites normales

CONCEPTO DE APTITUD LABORAL  
PUEDE CONTINUAR LABORANDO

CONCEPTOS ESPECIFICOS

Enfasis	Concepto
TRABAJO EN ALTURAS	APLICA PARA REALIZAR TRABAJOS EN ALTURAS
ESPACIOS CONFINADOS	APLICA PARA REALIZAR TRABAJOS EN ESPACIOS CONFINADOS
OPERADOR EQUIPO LIVIANO	APLICA PARA OPERAR EQUIPO LIVIANO

RECOMENDACIONES GENERALES

Autocuidado; Cambio frecuente de posturas; Comportamiento seguro; Control de peso; Control de tensión arterial; Cumplir los lineamientos de seguridad y salud en el trabajo; Dieta balanceada; Ejercicio Regular; Hábitos de estilo de vida sana; Higiene Postural; Pausas activas; Tomar abundante líquido; Uso de EPP

Sistemas de Vigilancia Epidemiologica

Estilo de vida saludable  
Conservación Auditiva  
Conservación Visual

REMISIONES

EPS: Valoración por Otorrino

Firma del Profesional  
Nombre: ENEIRA DEL SOCORRO TORRES DOMINGUEZ  
Cargo: MEDICO ESPECIALISTA EN SALUD OCUPACIONAL  
Licencia S. 000612/2019 2019-04-01 Registro Medico: 4694

Firma del Paciente

Conforme lo anterior, para el 02 de enero de 2020, el trabajador venía ostentaba una situación de salud auditiva y visual identificada por el medico de salud ocupacional desde el 12 de marzo de 2019, sin que se hubiese acreditado que dicha condición de salud se hubiera superado para la fecha en que el trabajador fue despedido

Ahora, no es suficiente la alteración del estado de salud del trabajador, así como tampoco el diagnóstico incluso de enfermedades adquiridas como consecuencia de la ejecución de sus funciones, pues lo relevante para el caso de la estabilidad laboral reforzada, conforme con el criterio citado y expuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU 049 de 2017 y la Corte Suprema de Justicia en las sentencias SL1152-2023 del 10 de mayo de 2023, M.P. MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO, SL1504 del del 10 de mayo de 2023, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA y SL 1817 del 10 de mayo de 2023 M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, es la existencia de una barrera para el trabajador de tipo actitudinal, es decir que la situación de salud que presenta

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

dificulte o impida el normal desarrollo de sus funciones, situación que no se evidencio para el caso de ORLANDO ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ, pues el mismo concepto de salud ocupacional que detectó el aspecto auditivo y visual por fuera de los parámetros normales, fue el mismo que determinó que el trabajador se encontraba apto para continuar con su trabajo, como en efecto lo realizó desde la fecha en la que se identificó su condición de salud, esto es 12 de marzo de 2019 hasta el 02 de enero de 2020, fecha en la que fue despedido.

En tal sentido y sin desconocer que el trabajador presenta condiciones de salud que posiblemente fueron adquiridas como consecuencia de las labores desempeñadas como técnico eléctrico, es un tema que debe ser debatido en otro escenario, en el que se pretenda la responsabilidad del empleador en la generación de dichas enfermedades en caso de resultar de origen profesional, mas no en este proceso, pues lo que corresponde analizar en este caso de estabilidad laboral reforzada es si el empleador despido a su trabajador en razón a las condiciones de salud que padecía, situación que no logró ser acreditada en el presente caso, siendo que incluso luego de ser identificadas la patologías el trabajador continuó desarrollando las funciones propias del cargo para el cual fue contratado

En conclusión, el empleador en uso de las facultades conferidas por el artículo 64 CST, despidió sin justa causa a su trabajador, para lo cual no requería autorización del Ministerio del Trabajo, siendo que el trabajador para la fecha del despido, no ostentaba la protección de estabilidad laboral reforzada

### **REINTEGRO POR TUTELA**

Si bien en el presente caso el trabajador fue reintegro en cumplimiento de los fallos de tutela del 09 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Maicao – La Guajira y 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, este se hizo efectivo 01 de junio de 2020, por lo que se cumplió con la orden emitida por el juez constitucional, que precisamente por tararse de una protección de orden constitucional, se concede su amparo como mecanismo transitorio únicamente por espacio de 4 meses, para que el trabajador acuda al juez de conocimiento a través de un proceso ordinario laboral como en efecto ocurrió, por lo que dicho reintegro, así como las consecuencias salariales, prestacionales y de seguridad social son validas y no tendrán modificación alguna, en donde la presente decisión contraria a la orden emitida por el juez constitucional es declarar la validez del despido acaecido el 02 de enero de 2020 a ORLANDO ENRIQUE JIMENEZ RAMIREZ por parte de su empleador KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

### **COSTAS**

Costas en esta instancia por no haber prosperado el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Rdo: 44-430-31-89-002-2021-00048-01  
Proc: ORDINARIO LABORAL  
Acte: ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ  
Acdo: KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** íntegramente la sentencia proferida el tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por ORLANDO ENRIQUE JIMÉNEZ RAMÍREZ contra KOMATSU DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO:** Costas a cargo del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV

**TERCERO:** Una vez en firme la presente sentencia, por secretaría, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

(Ausente de la Sala con Permiso)  
**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fae4dd94f57e9b10b6569240c98dc752b2b9d7846790f06e2ece6a19bcf3505**

Documento generado en 23/04/2024 11:22:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**